Autonomía municipal real #8

Norma: Ley 136 de 1994 · Nacional
Acción propuesta: Modificar
Estado: Recibido
Etiquetas: Autonomizar, Corrupción, Descentralizar, Empleo, Trámites, Economía, Educación
Autor: PORTO (@fport2)
Publicada: 28 de agosto de 2026
Respaldo: 0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts
https://www.destraba.org/propuesta/4oggyosWaeRnb8BOtnHX

Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 161

Este artículo impide que quien fue contralor pase directamente a trabajar en el mismo municipio que fiscalizó, ni se postule a cargos de elección popular sino un año después, un límite real contra el conflicto de interés posterior al cargo. Ese plazo de un año viene fijado desde la ley nacional para los 1100 municipios del país por igual.

Sobre el artículo 163

Este artículo bloquea que el propio contralor saliente, o alguien que participó en su postulación o elección, vuelva a ocupar el cargo. Esas inhabilidades de origen vienen fijadas desde la ley nacional sin que cada municipio pueda ajustarlas según su propia realidad.

Sobre el artículo 164

Este artículo extiende al contralor el mismo régimen de incompatibilidades ya evaluado para el alcalde. Esa remisión viene fijada desde la ley nacional sin que el propio concejo pueda modificarla.

Sobre el artículo 170

Este artículo elige al personero mediante concurso público de méritos, un filtro técnico real. Exige título de abogado y postgrado en municipios grandes, y título de abogado en los medianos, un requisito formal que excluye a alguien con dominio real de derechos humanos y función pública sin ese papel específico.

Sobre el artículo 173

Este artículo repite, con otras palabras, el mismo requisito de título de abogado ya señalado en el artículo 170 para poder ser elegido personero en los municipios más grandes.

Sobre el artículo 175

Este artículo prohíbe al personero ejercer cualquier otro cargo público o privado, o su propia profesión, salvo la cátedra universitaria. Esa prohibición es absoluta, sin relación con si la actividad privada genera o no un conflicto real con la función de control que ejerce el personero.

Sobre el artículo 178

Este artículo da al personero un catálogo amplio y real de funciones de control. El numeral 15 le asigna funciones de divulgación y apoyo a políticas de derechos humanos redactadas de forma tan abierta y programática que no se puede medir con precisión su cumplimiento, y su desconocimiento constituye causal de mala conducta según el artículo 142 de esta misma ley.

Sobre el artículo 180

Este artículo permite crear personerías delegadas con concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros. Esa dependencia específica dejó de existir con sus funciones propias tras la derogación de los parágrafos 1 y 2 del artículo 178, dejando la referencia institucional de este artículo desactualizado.

Sobre el artículo 184

Este artículo fija desde la ley nacional un porcentaje mínimo obligatorio de gasto en capacitación de personal según el tamaño del municipio, uno o dos por ciento de los gastos de inversión, sin relación con la necesidad real de formación de cada municipio en un momento dado.

Sobre el artículo 198

Este artículo fija un plazo de treinta días para que el IGAC responda una solicitud de una entidad territorial, con causal de mala conducta si el funcionario incumple. No prevé ninguna salida práctica para el municipio mientras la sanción al funcionario se tramita aparte, dejando al municipio sin alternativa mientras espera.

Propuesta de solución

Sobre el artículo 161

El bloqueo de un año antes de trabajar en el mismo municipio o postularse a cargo de elección popular queda como esquema por defecto desde el día uno. Cada concejo, mediante acuerdo propio, puede modificar después ese plazo en cualquier dirección según su propia realidad.

Sobre el artículo 163

Las inhabilidades de origen sobre quién postuló o eligió al contralor quedan como esquema por defecto desde el día uno. Cada concejo puede modificarlas después mediante su propio acuerdo.

Sobre el artículo 164

La remisión al régimen de incompatibilidades del alcalde queda como esquema por defecto desde el día uno. Cada concejo puede modificarla después mediante su propio acuerdo.

Sobre el artículo 170

Se elimina el requisito de título de abogado y postgrado como filtro de entrada obligatorio. La selección del personero depende de un concurso de méritos que evalúe competencia técnica real para el cargo, y cualquier título universitario cuenta dentro de ese concurso, sin restringirlo a una disciplina específica.

Sobre el artículo 173

Se elimina el requisito de título de abogado como filtro de entrada obligatorio, aplicando la misma corrección ya hecha en el artículo 170. La selección depende del concurso de méritos previsto en ese artículo.

Sobre el artículo 175

Se elimina la prohibición absoluta de ejercer cualquier cargo o actividad privada. En su lugar, el personero no puede ejercer ninguna actividad privada, remunerada o no, en una entidad que contrate con el municipio, que sea sujeta a su propia función disciplinaria, o que reciba beneficios, licencias o autorizaciones de la administración municipal. Este esquema queda como punto de partida desde el día uno, y el concejo, mediante acuerdo, puede modificarlo después en cualquier dirección.

Sobre el artículo 178

Se mantiene el catálogo de funciones del personero. La función del numeral 15 deja de estar sujeta a sanción disciplinaria por su sola vaguedad, y queda como una función deseable a promover, sin exponer al personero a una sanción arbitraria por un estándar que no se puede medir con precisión.

Sobre el artículo 180

Se reemplaza la referencia a la Procuraduría Delegada para Personeros por la dependencia de la Procuraduría General de la Nación que en cada momento tenga competencia sobre la materia, para que la norma no quede desactualizada ante futuros cambios en la organización interna de la Procuraduría.

Sobre el artículo 184

Se elimina el porcentaje mínimo obligatorio de gasto en capacitación fijado desde la ley nacional. Cada municipio decide, dentro de su propio presupuesto y planeación, cuánto invertir en la formación de su personal según sus prioridades reales.

Sobre el artículo 198

Se agrega que, si el IGAC no responde dentro del plazo de treinta días, el municipio puede contratar el servicio técnico equivalente con un operador privado certificado, a costa del propio IGAC, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que ya prevé este artículo contra el funcionario responsable.